

PANTOJA MORÁN, David, *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2013.

Siempre es grato recibir una novedad editorial y todavía más grato tener un trabajo como el que investigó y escribió el doctor David Pantoja Morán, intitulado *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*. El doctor Pantoja Morán es maestro de Teoría general del Estado en nuestra Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México; autor de una obra monumental, el *Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*; forma parte de una corriente tan mexicana y de gran tradición como es la de recuperar fuentes para el estudio del derecho. Por estas y otras razones, fueron bien recibidos los conocidos estudios que no hace mucho tiempo realizó, en colaboración con el maestro Jorge Mario García Laguardia, *Tres documentos constitucionales en la América española pre independiente* y, recientemente, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*. Y no podía faltar en estos trabajos del doctor Pantoja, la dedicación y el empeño para una figura tan grata y tan rica por las lecciones que contienen los *Escritos políticos de Sieyès*.

En este novísimo trabajo nos encontramos con una bien lograda exposición, con una recuperación de fuentes clásicas y modernas, con una maestría en el manejo de estudios del derecho mexicano, francés y español, con una narración de hechos históricos y jurídicos trascendentales que tanta influencia tuvieron en nuestras primeras cartas constitucionales, y en la interesante exposición que hizo de la muy paradigmática actuación que tuvieron nuestros primeros constituyentes dándonos una probadita de los siempre ricos e ilustrativos debates parlamentarios. La obra del doctor Pantoja Morán, *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica* es pues, una pequeña gran obra.

En el primer párrafo de la primera página el doctor Pantoja nos señala cuál es el objetivo de este trabajo: “dar cuenta de la gestación de la Corte Suprema de Justicia en los primeros constituyentes mexicanos y de las con-

cepciones e ideas que la inspiraron, así como de sus primeros pasos, procurando ver todo en la complejidad de la convivencia de lo viejo con lo nuevo, ponderando al mismo tiempo las continuidades con las rupturas”. Además, consideró necesario hacer una breve referencia de las “características esenciales de la administración de justicia de la monarquía española” y de la que se implantó en las colonias americanas por la siguiente y fundamental razón: en tres siglos de dominio español en estas tierras “la cultura jurídica que se impuso estuvo entrelazada con la estructura social mexicana, a punto de ser un parámetro fundamental y componente de la cultura política mexicana”.

Al seguir el camino trazado, el doctor Pantoja señaló en primer lugar que, en el Antiguo Régimen, el “poder del juez, como el del rey, era de origen divino”. Asimismo, se esperaba que este juez fuera sabio, “no iracundo, misericordioso, clemente”. También que la idea de la *independencia judicial* “no entraba dentro de las categorías mentales de la época, al contrario, el juez era dependiente de una jerarquía que arrancaba de Dios y de su ‘vicario en la tierra’ que era el rey”. Tampoco entraba esta categoría, esta idea tan moderna, producto de la laicización de la sociedad: la división de poderes. Principio

totalmente desconocido por los medievales, quienes, con una visión integral de las dimensiones civil y religiosa, contaban con garantías más sustanciales, es decir, que vinculaban de manera sustancial y dirigían a los que estaban revestidos de poder. Luego entonces, la justicia se hacía sin que existiera, ya no se diga un Poder Judicial, ni siquiera órganos diferenciados para la función judicial o jurisdiccional —señaló el maestro de Derecho constitucional—.

Enseguida nos indicó que la Revolución francesa fue sin lugar a dudas uno de los momentos más importantes en el mundo sobre todo por la “nueva forma de concebir a la justicia, al juez y al poder o potestad judicial”. Y sin embargo, retomó la opinión de quien llegó a ser presidente del Tribunal Constitucional español, Francisco Tomás y Valiente, quien señaló “en ello una paradójica doble historia: por una parte, la nueva concepción entrañaba la contraimagen de la justicia del Antiguo Régimen y, por otra, esa función judicial, convertida en Poder Judicial merced a la Revolución, se degradó hasta convertirse de nuevo en pura administración”.

Por otra parte, el doctor Pantoja citó a León Duguit para referirse a otro punto muy importante: “los problemas que causó la adopción del principio de la separación de poderes”. Efectivamente, el maestro Duguit explicó que

la Asamblea Constituyente de 1789 se inspiró tanto en la Constitución de Filadelfia de 1787 como en la obra magna de Montesquieu pero que,

equivocadamente, no se limitó a crear dos poderes distintos e independientes, sino que organizó un tercero que igualó a los otros dos y que, como ellos, debía recibir una delegación directa del pueblo. Sin comprender cabalmente que un sistema que respondía a un régimen federal no tenía razón de ser en un país centralizado y que en el pensamiento de Montesquieu el orden judicial no constituía, en absoluto, un poder distinto y autónomo, sino que era una dependencia del Ejecutivo, captaron correctamente, no obstante, que el orden judicial era siempre el encargado de aplicar las leyes en tanto que afectaban de manera más directa el interés individual y, por eso, su tarea era proteger los derechos individuales y, en cambio, la autoridad administrativa, subordinada al Ejecutivo, tenía a su cargo aplicar las leyes que afectaban directa y principalmente el interés colectivo.

A la administración de justicia establecida por la Constitución española de 1812, así como la que hubo en el orden novohispano el doctor Pantoja le dedicó varias páginas de su estudio, para llegar a un punto que llamó “Los primeros pasos en la formación de la administración de justicia en el periodo inicial de la vida independiente”. Asimismo nos dijo que en este apartado no sólo iba a recoger “las opiniones doctrinales de la época, sobre aspectos de la administración de justicia y sus órganos, vertidas no sólo librescamente, sino todas las expresadas en las discusiones de los dos primeros congresos constituyentes”.

Efectivamente, el doctor Pantoja empezó su exposición recordándonos unas páginas de las *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, de Juan Wenceslao Barquera, quien afirmó que el Poder Judicial “estaba constituido sólo para aplicar las leyes literalmente a los casos particulares, sin lugar a interpretación, ni comentario. A un juez sabio y prudente le bastaría comparar los hechos con los axiomas de la ley y deducir una consecuencia justa, motivando su sentencia como debería ser”. Es decir, que no se debería buscar lo que se ha llamado el *espíritu de la ley*, y en todo caso, si se buscaba ese *espíritu*, estaba en el del juez, “de más o menos luces o el espíritu de la opinión que le domina en el acto de la sentencia, entonces, se trastornaría del todo la regla y usurparía una de las atribuciones del legislador”. Por lo que comentó el autor del *Supremo Poder Conservador*, que esta opinión de Barquera coincidía “puntualmente” con la de Montesquieu, para “quien el juez sólo era la boca por la que hablaba la ley y que, por lo mismo lo reducía a su aplicador mecánico”.

A continuación, el doctor Pantoja señaló las vicisitudes del paso de una sociedad colonial a un país independiente: “ausencia o desdibujamiento” de las instituciones que se encargarían de la administración de justicia; los intentos de crear un Supremo Tribunal de Justicia; la falta de recursos económicos para la creación de tribunales; la confirmación provisional de los tribunales y justicia establecidos en el Imperio de Agustín de Iturbide, es decir que las audiencias de México y Guadalajara siguieron “administrando justicia” de acuerdo con lo establecido por la Constitución de Cádiz y del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812, y el inicio de un “conflicto de enormes proporciones”: “qué autoridad debía hacer el nombramiento de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia”, ¿el emperador o el Constituyente?

Para ilustrar este momento que vivió México en sus primeros meses de vida independiente, nada mejor que citar las discusiones parlamentarias ocurridas del 6 de julio al 16 de agosto de 1822, siempre importantes para conocer el espíritu de la época y sobre todo del legislador. Para el diputado Toribio González, quien debería nombrar los miembros del mencionado Tribunal era el emperador, previa consulta del Consejo de Estado. Porque, no se debería olvidar, que en España como en Francia “toda justicia emanaba del rey, se administraba en su nombre y el rey nombraba a los magistrados y jueces. Insistir en que el Congreso nombrara a los miembros del Tribunal era pretender que sólo el Legislativo fuese representante de la nación y eso era un error”. El diputado Terán hizo la siguiente pregunta que tantas veces se ha escuchado en el Congreso: ¿cómo podrían ser imparciales los magistrados si estaban “obligados por la gratitud”? El diputado Covarrubias, por su parte, dijo que el Congreso propusiera los jueces y el emperador los eligiera. El diputado Bocanegra estaba de acuerdo con esa fórmula siempre y cuando fueran ternas las que se entregaran al monarca y así “se conciliaban las dificultades y se salvaban los inconvenientes”.

Para el doctor Pantoja este debate parlamentario era un testimonio de la “doctrina dominante en el siglo XVIII, inspirada, por lo menos en parte, en *El espíritu de las leyes*, que sólo veía dos facultades: la de querer y la de obrar, encarnadas respectivamente en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo y que, en todo caso el orden judicial era un apéndice de éste, que ni siquiera era considerado como un poder”. Había también “rastros” del pensamiento de Locke quien sostuvo que, “para que existiera libertad, ni al rey ni a la Asamblea debía atribírseles esas dos potestades conjuntamente y ¿dónde quedaba la potestad judicial, como instancia intermedia entre el

hacer las leyes y el servirse de la fuerza pública para ejecutarlas?”. Para el pensador inglés la “instancia judicial y, por tanto, la facultad de juzgar estaba representada, conjuntamente, por el Poder Legislativo y por el Ejecutivo, en la medida que ambos se movían en la esfera de la *iurisdictio* y de su principio constitutivo: juzgar según las leyes fijas y establecidas”.

Regresemos a los días del verano de 1822. El conflicto entre el emperador y el Congreso se agudizó y se llegó al extremo de la situación al encarcelar a los diputados oponentes a sus disposiciones y mandamientos. Los parlamentarios a su vez exigieron la libertad de sus pares “o su traslado ante un juez competente, para que les juzgara si había delito que perseguir, conforme lo provisto por la Constitución”. El emperador desechó esta solicitud “aduciendo una minucia procesal sin fundamento”. Al no haber entendimiento entre estos dos poderes, se llegó a un nuevo absurdo: disolver el Congreso y crear la Junta Nacional Instituyente. Pero el levantamiento de Antonio López de Santa Ana en Veracruz y su Plan de Veracruz que acusaba a Iturbide de “haber infringido el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba”, las rebeliones de Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, y la exigencia del Plan de Casa Mata que demandaba la instalación de un nuevo Congreso, obligaron al emperador a tener otra actitud. O en palabras del senador Pedro de Alba se le impuso a Iturbide la “humillación histórica de reinstalar el Congreso que él mismo había disuelto” y, más tarde, abdicar.

El doctor Pantoja creyó conveniente, y con toda razón que, antes de entrar a los debates parlamentarios del segundo Constituyente, había que mencionar los proyectos de Constitución que se presentaron en los dos constituyentes. Sobre todo, porque Iturbide en sus *Memorias* hizo “una insidiosa acusación en el sentido de que el primero no había hecho la tarea para la que había sido convocado”. Y con toda justicia, el profesor de Derecho constitucional destacó la labor del emérito maestro y “notable historiador” don Manuel Calvillo quien en su grandiosa obra *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento. La consumación de la Independencia y la instauración de la República Federal*, dio a conocer once proyectos y aseguró el historiador potosino que había más.

Entre los proyectos monárquicos, el atribuido a Miguel Guridi y Alcocer; el de Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez y el de José Couto. Entre los republicanos, el de Stephen Austin; el de la Comisión de Constitución, integrada por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, Fray Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, José Mariano Marín, José María Jiménez, Francisco María Lombardo y José María Bocanegra; el de Prisci-

liano Sánchez, y el de Severo Maldonado. Pues bien, entre éstos destacó los de Austin. El primero, el “Proyecto de Constitución para la República de México”, de marzo de 1823, “daba competencia al Supremo Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso y para interpretarlas, aunque dejaba a éste la decisión de mantenerlas o no vigentes”. Y el siguiente, el “Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República federada del Anáhuac”, de mayo o junio de 1823, “daba competencia al Supremo Tribunal para los casos de duda respecto a la interpretación o legalidad constitucional”.

No obstante este panorama, en donde las ideas pululaban, el doctor Pantoja recogió dos opiniones para decirnos cómo se encontraba en los albores de la instalación del segundo Constituyente la cuestión de la justicia. La primera fue la que expresó el ministro de Justicia, Pablo de la Llave, quien dijo que la justicia en el novel país “no podía ser más deplorable”. No había un código criminal, no se había instalado el Tribunal Supremo de Justicia, en aquel inmenso territorio que era la República mexicana sólo “operaban dos tribunales de segunda instancia”, que había “muy pocos jueces de letras y que estaban mal dotados y mal pagados”.

Y la segunda, la de don Miguel Domínguez, presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo, al abrir el segundo Congreso Constituyente, 8 de noviembre de 1823, expresó

que la administración de justicia se hallaba en peor estado, porque no había el número competente de jueces de primera instancia, ni en la capital, ni en las provincias; ni había las audiencias necesarias, ni había Tribunal Superior de Justicia y, por consiguiente, era un cuerpo desordenado, pero que su remedio sólo podía emanar de este Congreso, conforme a la Constitución y forma de gobierno que estableciese y códigos que formase, para ese importantísimo ramo del Estado.

¡Qué gran responsabilidad cargaban sobre sus hombros los constituyentes de 1824! Y aquí también el doctor Pantoja destacó y recuperó lo sustancial de los debates parlamentarios y los comentó. Una de las ideas que se escucharon en este Constituyente fue la del diputado Ramos Arizpe que señaló que el que hacía la ley le correspondía interpretarla. Esta idea le recordaba al autor de *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, el

principio adoptado por la Asamblea Constituyente de 1789-91 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consideraba a la ley como expresión de la voluntad general, siendo obligación de los jueces de inclinarse ante ella, sin negarse a aplicarla, por lo que fueron despojados de su facultad de interpretarla, con la consecuente degradación de la función jurisdiccional.

Asimismo subrayó, por lo que dirá más adelante el doctor Pantoja, el artículo propuesto por la Comisión de Constitución, que correspondería al 107 de la carta magna, que dice: “Durante el receso del Congreso General habrá un Consejo de Gobierno compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado”. Empezó la discusión de este artículo. Al final quedó aprobado. Se volvió nuevamente a este artículo para discutir y aprobar sus atribuciones, entre otras, la de

velar por la observancia de las Constituciones y demás leyes generales de la Federación; hacer al presidente las observaciones que se creyeran conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Unión; acordar la convocatoria a Congreso extraordinario, cuando por circunstancias graves y a juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes, se estime necesario.

Pues bien, para el doctor Pantoja estas facultades le suscitaban “una duda, en la perspectiva de continuidades y rupturas de este trabajo”. He aquí su reflexión:

En primer término, la facultad de velar por la observancia de la Constitución y la de hacer observaciones conducentes al Ejecutivo para el mejor cumplimiento de la misma no se confió a la Corte Suprema de Justicia, ni a otro órgano jurisdiccional, sino a este Consejo de Gobierno, institución híbrida, pues, por una parte, recuerda a la Diputación Permanente que funcionaba en los recesos de todo Congreso, incluida la prevista en la Constitución de Cádiz, integrado por individuos nombrados por el rey, de entre prelados, grandes de España y otros de grandes merecimientos y que configuraban el único Consejo del monarca. Ahora bien, este Consejo de Gobierno, concebido por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyentes para hacer aceptable la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo, en razón de ese propósito, estaba integrado por un senador por cada estado y, por lo mismo, ajenos al presidente. En consecuencia, al quedar la guarda de la Constitución en manos del Poder Legislativo y no en las del Poder Judicial, ¿era indicio de la persistencia de la idea del sometimiento y dependencia de éste respecto de aquél?

Ahora tocaba hacer señalamientos puntuales de las discusiones parlamentarias sobre el Poder Judicial. Una de ellas, la intervención de fray Servando que puso de “relieve un punto de quiebre, así sea meramente nominativo. Se abandonaba [...] la tradición gaditana de llamar a la instancia más alta de la administración de justicia”: Tribunal Supremo de Justicia por Corte Suprema de Justicia. Ésta, advierte Pantoja, parecería que viene de “inspiración estadounidense”, y sin embargo no lo era, pues no lleva el término “justicia”. Con toda razón el maestro de Teoría general del Estado nos señala que la carta de 1824 deseó que la Corte mexicana fuese una Corte de Justicia. Asimismo, “aunque se establecía en la Constitución una estructura de tres instancias cuyos nombres evocan a las norteamericanas, también es cierto que las tres eran las instancias judiciales gaditanas”.

Una discusión importante fue cuando se trató el carácter de perpetuidad o vitalicio del cargo de ministro de la Corte. Los diputados Bustamante, Covarrubias y Morales se opusieron a ella porque consideraban que se “quitaría a los jueces estímulo para obrar bien”. Los diputados Rejón, Cañedo y Becerra expresaron que sólo así los jueces tendrían los “conocimientos suficientes para una buena administración de justicia y ésta sólo se adquiriría con la práctica”, que de la misma manera se evitaría que los jueces “se prostituyeran por hacer caudal o por granjearse el favor de personas que pudieran protegerlos o para no malquistarse con los que después pudieran tener jurisdicción sobre ellos”. El diputado Jiménez estaba de acuerdo con los mencionados por los diputados que le antecedieron y sólo propuso añadir lo siguiente: “que sólo serían removidos con arreglo a las leyes”.

Para Pantoja esta idea de que el cargo fuera vitalicio ofrecía “una ambigüedad”, pues, por una parte se podía “asociar al patrimonialismo en los cargos, propio del Antiguo Régimen” y, por la otra, estaba “asociado a la independencia del juzgador, rasgo propio de la modernidad”.

Una cuestión también de interés fue la propuesta que señala que los miembros de la Corte Suprema de Justicia fueran electos por las legislaturas de los estados, por mayoría absoluta de votos. Al respecto, Pantoja se refirió el estudio de Linda Arnold, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824- 1855)*, para señalar que esta forma de designación representaba

una manera pragmática y típicamente mexicana de abordar el proceso de nombramiento, reconociendo el poder político de los estados. Añade, que los constituyentes reflejaban su preferencia porque las instituciones representativas populares ejercieran el máximo de poder y de autoridad; claramente, deseaban depositar el mayor poder posible en las instituciones más cercanas al pueblo.

Y ciertamente, dice el doctor Pantoja, que en este caso se advertía una *ruptura* “con el modelo del Antiguo Régimen y con el gaditano, pero también se advierte la influencia de la Constitución federal estadounidense, y no podemos menos que intuir la relación entre esta solución con la posición radicalmente confederal de algunos representantes a ese Congreso Constituyente”.

Finalmente, Pantoja rescata “una aguda observación” de Lucas Alamán, quien señaló que si bien el modelo que se escogió para formar la nación mexicana fue el de los Estados Unidos, “de este modelo sólo tenía un barniz y lo que se había visto practicar era la Constitución española. De modo tal que todo el espíritu de la Constitución de Cádiz se había transfundido en la Constitución federal mexicana, bajo la forma de la de los Estados Unidos”. En conclusión, creo que son más agudas las observaciones y las opiniones que hizo Pantoja que la de Alamán por todo lo dicho y expuesto en estas páginas.

Alberto ENRÍQUEZ PEREA